

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 28 de Octubre de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Lega, don Emilio Terrero, D. Francisco Jimenez, D. Joaquin Serret y D. Mariano Jimenez, los tres primeros Médicos y los dos últimos Farmacéuticos, para la asistencia de los enfermos pobres de Teruel, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial que se declaró incompetente para conocer gubernativamente de otro recurso de los

mismos contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicha ciudad habia declarado vacantes sus respectivas plazas, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion el Ayuntamiento de Teruel que los contratos celebrados con varios Facultativos de Medicina y Farmacia para la asistencia de los enfermos pobres de la capital eran anteriores al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y que se hallaban por tanto fuera de las condiciones establecidas en el art. 2.º transitorio del aprobado en 24 de Octubre de 1873, declaró en 21 de Noviembre siguiente vacantes las plazas que los titulares venian desempeñando.

Adoptado el mismo acuerdo por la Junta municipal, y anunciadas las vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia, los expresados Facultativos se alzaron de aquel acuerdo ante la Comision provincial, solicitando de esta al propio tiempo que lo suspendiera, por el perjuicio que les inferia en sus derechos civiles.

La Comision se concretó á pasar el expediente al Gobernador de la provincia para que, en virtud de lo preceptuado en el art. 17 del último reglamento, adoptase la providencia que estimase oportuna; mas como este funcionario juzgase que á la Corporacion provincial correspondia entender en el asunto, despues de insistir ambas Autoridades en sus respectivas opiniones, se resolvió, por orden de la Presidencia del

Poder Ejecutivo de 11 de Agosto de 1874, que debia conocer la Comision.

Esta, prévia celebracion de vista pública, desestimó el recurso en 1.º de Marzo de 1875, conceptuándose incompetente, atendida la naturaleza de la reclamacion; y habiendo apelado de tal providencia cuatro Facultativos de los seis que reclamaron al principio, se elevó el expediente á ese Ministerio, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden de 28 de Junio último, recibida en 27 de Julio.

Esfuérganse los recurrentes en demostrar que el art. 161 de la ley Municipal, que trata de los recursos dealzada para ante la Comision provincial, no hace distincion entre acuerdos que perjudican derechos civiles y los que no los perjudican; y que el 162, que se contrae principalmente á los que vulneran semejantes derechos, hace potestativo el entablar ó no la demanda correspondiente, deduciendo de aquí que ambos articulos no se excluyen, y que aunque por equivocacion se apoyaran en el último los reclamantes, no tenia por qué reputarse incompetente la Comision, sobre todo habiéndose decidido á su favor la especie de competencia negativa suscitada entre dicha Corporacion y el Gobernador de la provincia.

La Seccion debe ante todo dejar sentado que la resolucion á que se alude no hizo otra cosa que deslindar las facultades de simple inspeccion que á los Gobernadores de provincia reserva el expresado reglamento de Octubre de 1873.

La Comision ante la cual se interpuso el recurso, directamente por cierto, y no en la forma prevenida en el artículo 133 de la mencionada ley, era la obligada á examinarlo, siquiera fuese para declararse incompetente; y este fué y no otro el verdadero espíritu de la orden expedida por el Poder Ejecutivo al determinar la competencia de la Corporacion para conocer en el asunto.

Una vez examinado, obró esta con acierto absteniéndose de resolver gubernativamente sobre el fondo, en razon á que el acuerdo de que se alzaron los interesados como declaratorio de derechos y tomado en materia de la exclusiva competencia de la Municipalidad con carácter de persona jurídica, habia causado estado, y sólo era reformable por la via contencioso-administrativa, mediante demanda interpuesta en tiempo y ante Tribunal competente, que en el presente caso y atendida la fecha del acuerdo, lo era la Audiencia del territorio, por tratarse de la subsistencia ó ineficacia de un contrato celebrado con la Administracion pública para un servicio municipal; cuestion que ántes correspondia al conocimiento de los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, y que más tarde se atribuyó á las Audiencias por decreto de 13 de Octubre de 1868, y á las Comisiones provinciales por Real decreto de 20 de Enero de 1875.

La misma ley Municipal, á pesar de lo soste-

nido en contrario por los recurrentes, distingue con precision los asuntos que son apelables en via gubernativa y los que lo son en la contenciosa, bastando fijarse en la naturaleza de los derechos vulnerados para comprender si tiene aplicacion el art. 161 ó el 162.

Es de tal importancia y trascendencia, sin embargo, la apreciacion que de estos derechos se haga, que de ella depende el que ciertas reclamaciones lleguen ó no á prosperar, pues como el plazo de 30 dias que marca la ley en el art. 162 es fatal é improrogable, la causa más atendible puede malograrse si no se interpone en tiempo la oportuna demanda. Lamentable es por cierto que con facilidad se confundan las atribuciones del orden administrativo y del judicial ó del contencioso-administrativo, dándose lugar á multitud de reclamaciones en la via gubernativa que, sobre ser improcedentes, aumentan de un modo extraordinario las alzadas para ante el Gobierno, produciéndose un efecto contrario al espíritu descentralizador en que parecen hallarse inspiradas las leyes orgánicas.

Por los estados y resúmenes de los trabajos del Consejo, que anualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*, se viene en conocimiento del número crecido de negocios en que entienda ahora el Gobierno, muchos de los cuales se resolvian antes en definitiva por los Gobernadores de provincia, aligerándose de ese modo las múltiples atenciones del Poder Ejecutivo, y haciéndose más rápida y á veces más eficaz la administracion de justicia en lo gubernativo.

Concretándose la Seccion al punto que en el expediente se ventila, opina:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Médico D. Maximiano Vega, reclamado de la providencia en que V. S. desestimó el recurso dealzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo de la Junta municipal de Mansilla de las Mulas, fijando las condiciones que habrian de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico de Beneficencia, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente.

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Masimiano Vega, reclamando contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon, y solicitando se fijen las condiciones con que ha de servir la plaza de Médico titular de Mansilla de las Mulas.

Próximo á terminar el plazo de cuatro años, durante los cuales vino el interesado prestando sus servicios facultativos en virtud de convenio hecho con el Ayuntamiento en 1871, la Junta municipal resolvió en 25 de Diciembre de 1874 que continuase el mismo Facultativo desempeñando la plaza, y que al efecto se renovase el contrato, sin perjuicio de que si por razones ajenas á la voluntad de la Junta municipal ó del Facultativo no pudiese seguir la plaza con las condiciones de partido cerrado, quedase aquel con el carácter de Médico de la Beneficencia, cuidándose de modificar en la escritura algunas condiciones que pudieran ser gravosas. Estipuláronse de comun acuerdo por D. Maximiano Vega y el Ayuntamiento, en 10 de Enero de 1875, las bases bajo las cuales habia de desempeñar la plaza; pero el nuevo Alcalde hizo presente á la Junta municipal reunida el 28 de Marzo siguiente que aquellas bases habian sido votadas solamente por la Municipalidad sin intervencion de la Asamblea de Vocales asociados, faltándose al reglamento de 24 de Octubre de 1873; y autorizado, en su consecuencia, el Ayuntamiento para formular las bases y someterlas á la Junta municipal, fueron aprobadas por esta al siguiente dia, 29 de Marzo. No estando conforme con ellas Vega, el Ayuntamiento anunció a vacante de la plaza en el *Boletín oficial* para su provision, y el interesado recurrió á la Diputacion provincial solicitando que acordase la nulidad de todo lo actuado en este asunto por la Municipalidad despues del 10 de Enero.

La Comision provincial con fecha 10 de Mayo resolvió: primero, declarar válido el acuerdo de 25 de Diciembre, en que se nombró Médico de Beneficencia á D. Maximiano Vega; segundo, anular el acuerdo de 10 de Enero, por el que el Ayuntamiento, faltando al art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, fijó por sí solo las condiciones de la plaza sin el concurso de los asociados; tercero, dejar sin efecto los acuerdos de 28 y 29 de Marzo, relativos á la dotacion, separacion del Médico y demás particulares á que los mismos se refieren, por no tener competencia el Ayuntamiento para alterar, cambiar ó modificar las resoluciones del anterior, que habian causado estado y eran ejecutorias; y cuarto, que la Junta municipal fijase las condiciones que habian de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico de la Beneficencia, procediendo, en el caso de que no fuesen aceptadas por el Facultativo, á lo que estimase oportuno.

En cumplimiento de este acuerdo, la Junta municipal aprobó por unanimidad en 18 de Julio del citado año de 1875 ciertas condiciones acerca de las cuales, en vista de reclamacion del Facultativo, se pidió informe á la Comision provincial, y por indicacion de esta á la Junta de Sanidad, la cual propuso algunas modificaciones, que no fueron aceptadas por la Junta municipal; y considerando el Gobernador que ninguna de dichas condiciones se oponia al reglamento de 24 de Octubre de 1873, ni eran deprevisivas para el Facultativo, acordó desestimar la

reclamacion de este. Contra tal providencia ha apelado el mismo para ante el Gobierno, alegando principalmente que existe á su favor el nombramiento de Médico titular reconocido por las Autoridades, y solicitando que el Gobierno fije las condiciones á que debe arreglarse en el ejercicio de su cargo.

Los antecedentes expuestos hacen ver desde luego la irregular tramitacion del asunto y la improcedencia de la solicitud del interesado. El acuerdo de la Junta municipal para que se prorogase el contrato próximo á terminar, ó que se entendiese nombrado á Vega para la plaza de Médico de la Beneficencia, fué con la cláusula de que se modificasen las condiciones que se considerasen gravosas; pero en vez de hacerlo así la Junta municipal, que era á quien correspondia con arreglo al art. 9.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con infraccion de este lo efectuó sólo el Ayuntamiento, dando con ello lugar á que el nuevo Alcalde, que no habria podido ménos de respetar el contrato y las bases estipuladas si legalmente se hubieran establecido, fundado en aquella circunstancia ó prevalido de ella, sometiese de nuevo el asunto á la Junta municipal. La reclamacion que con tal motivo presento el interesado fué resuelta por la Comision provincial de la manera que estimó más conveniente, y como contra su fallo no se interpuso alzada para ante el Gobierno, ni por el Ayuntamiento ni por el interesado, se hizo ejecutoria con arreglo á la ley.

Ha ocurrido que al dar cumplimiento á la última parte de aquel acuerdo, referente á que la Junta municipal acordase las cláusulas para el desempeño de la plaza, se han suscitado, como se ha visto, dificultades; pero ni la Autoridad superior de la provincia, ni tampoco el Gobierno, tienen facultades para resolverlas. En efecto, el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre, que derogó el de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, manda que las Juntas municipales acuerden la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente, y que el nombramiento se haga por mayoría de votos, formulando en seguida el contrato; y el art. 3.º, despues de expresar las obligaciones de los Facultativos municipales, añade que estos tendrán además las que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos.

En vista de esta disposicion y de la libertad que el artículo 73 de la ley Municipal concede á dichas Corporaciones para el nombramiento de los empleados pagados de los fondos municipales, sin otra limitacion que la de que los destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinan, no hay fundamento legal para coartar las facultades de la Junta municipal en cuanto á la fijacion de condiciones que estime convenientes para el servicio médico, mucho ménos cuando al Profesor queda la facultad de aceptar ó no, segun convenga á sus particulares intereses.

No olvida la Seccion que existe un acuerdo

de la Comision provincial declarando válido el nombramiento hecho á favor de Vega en 25 de Diciembre; pero como tal nombramiento se hizo con la condicion de que se fijasen despues por la Junta municipal las condiciones con que habria de servir la plaza, y el decreto citado manda en su artículo 10 que dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion ha de remitir el Alcalde al Gobernador copia del contrato efectuado, ninguna de cuyas dos circunstancias ha tenido lugar por no haber llegado las partes interesadas á un comun acuerdo, dicho se está que el repetido nombramiento no llegó á perfeccionarse ni producir efectos.

Por las razones expuestas entiende la Seccion:

1.º Que á la Junta municipal corresponde exclusivamente el nombramiento de Facultativo y la determinacion de las condiciones que han de regir para el contrato.

2.º Que en tal concepto nada competia resolver en este asunto al Gobernador de la provincia.

3.º Que por la misma razon procede desestimar el recurso dealzada que el interesado elevó al Gobierno contra lo resuelto por aquella Autoridad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los desertores del ejército Dionisio Calabia Magona, Antonio García Laguillano é Ildefonso Capdepon, cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Zaragoza 30 de Octubre de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas de Dionisio Calabia.

Desertor del Depósito de Ultramar de esta capital, natural de Malon, edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Señas de Antonio García.

Desertor del regimiento Mallorca, natural de esta capital, edad 19 años, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano.

Señas de Ildefonso Capdepon.

Desertor del Batallon expedicionario núm. 15, natural de Rueda de Jalón, edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de María Miguel Delgado, fugada de la casa conyugal; poniéndola, caso de ser habida, á mi disposicion.

Señas de María Miguel.

Edad 34 años, vecina de Castejon de Alarba, estatura regular, pelo rojo, ojos id., nariz regular, color bueno.

CÁRCELES.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos carcelarios del partido de La Almunia, remitido para su aprobacion por el Alcalde de esta villa, y correspondiente al ejercicio de 1876-77:

Considerando que las cantidades consignadas en el de gastos se hallan ajustadas á las necesidades que se calculan podrán ocurrir en todo el ejercicio, como así lo ha manifestado la Junta en su proyecto; y que respecto del reparto que deberá efectuarse entre los pueblos del partido tambien se halla conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875; la Comision, en sesion pública de 20 del actual, acordó dispensarle su aprobacion, remitiéndose una copia del mismo al Sr. Gobernador para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás que proceda.»

Cuyo acuerdo he dispuesto se publique en el BOLETIN para que llegue á conocimiento de los Municipios del referido partido; encargándoles al propio tiempo satisfagan con puntualidad las cuotas que les ha correspondido en el reparto formado al efecto y que se inserta á continuacion.

Zaragoza 27 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877.

PRESUPUESTO de presos pobres del partido de La Almunia.

	Pts.	Cs.
Por 19 presos que diariamente se calculan á 50 céntimos	3.467	50
Por 570 transeuntes en todo el año, tres estancias, á 41 céntimos.....	701	10
Para atender á los gastos que puedan ocurrir para arreglar el edificio.....	262	
Por sueldo del Alcaide.....	875	
Por alquiler del edificio que ocupan las cárceles.....	500	
Por impresos, recibos, papel suplido y extension de documentos.....	70	
Por la asistencia facultativa.....	375	
Al Depositario por el 15 al millar.....	93	90
TOTAL.....	6.344	50

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	CANTIDAD que á cada pueblo corresponde pagar.	
	Pts.	Cs.
Alagon.....	508	01
Alcalá.....	125	23
Alfamén.....	133	53
Almonacid.....	328	24
Alpartir.....	164	08
Bárboles.....	109	60
Bardallur.....	151	90
Botorrita.....	67	72
Cabañas.....	80	19
Calatorao.....	399	35
Chodes.....	60	09
Epila.....	596	16
Figueruelas.....	86	70
Grisen.....	89	21
Longares.....	172	93
Lucena.....	81	83
La Almunia.....	789	24
La Muela.....	129	37
Lumpiaque.....	147	74
Morata.....	239	12
Mozota.....	64	81
Mezalocha.....	114	53
Muel.....	203	59
Pedrola.....	456	79
Pinseque.....	70	57
Plasencia.....	169	15
Pleitas.....	41	56
Ricla.....	372	99
Rueda.....	158	39
Salillas.....	79	61
Urrea.....	156	90
TOTAL.....	6.349	13

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

COMISION PROVINCIAL.

Verificadas sin resultado dos subastas para el arriendo de los portazgos de San Gregorio, San Lamberto y Canaleta, establecidos en las carreteras provinciales de Zaragoza á Canfranc y de Zaragoza á Logroño, se ha acordado celebrar otra nueva, rebajando en 3.581 pesetas el tipo que en las anteriores rigió para el primero, y en 2.041 y 529 respectivamente el del segundo y tercero.

El arriendo será por tiempo de dos años, contados desde 1.º de Julio último, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO	IMPORTE
		anual líquido.	de la décima parte.
		Pesetas.	Pesetas. Cs.
De Zaragoza á Canfranc.	San Gregorio..	11.540	1.154 »
De Zaragoza á Logroño.	San Lamberto.	15.212	1.521'20
	Canaleta.....	6.861	686'10

La subasta tendrá lugar el dia 17 de Noviembre próximo á las once de la mañana ante la Comision provincial y en el Salon de Sesiones de la misma, verificándose con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantia del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no le será admitida la proposicion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion en la forma que previene la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de

La Almunia 27 de Agosto de 1876.—El Presidente, Lucas Ariza.

50 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 24 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante calle de..., núm....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 24 de Octubre último y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo.. (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar), con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en pesetas y céntimos de peseta), y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Con objeto de evitar que algunos individuos sin pertenecer á la clase de funcionarios destinados al efecto, se ocupen en exigir la patente á los respectivos industriales ó visitar Establecimientos ó puntos fijos de esta naturaleza, como ha ocurrido en la presente fèria de esta ciudad, segun datos suministrados á esta Administracion de mi cargo, he dispuesto publicar los nombres del personal que constituye la Comision comprobadora del subsidio, conocida anteriormente con el título de Investigadores, para que los contribuyentes por tal concepto sepan de una manera quién ó quiénes son las personas que en la actualidad han de comprobar los artículos de su industria y exigir la patente segun los casos.

Nombres de los que se citan.

Jefe..... D. José María Ruiz.

Auxiliares. { D. Joaquin Ossorio.
» Fernando Gomez Acame.

Zaragoza 18 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, P. S., Manuel Alcaráz.

ANUNCIO.

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—El dia 12 del mes de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de mani-

fiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera, las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas, y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el año 1877.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Zaragoza 30 de Octubre de 1876.—El Administrador económico, Cayetano de las Casas.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

AVISO AL PÚBLICO.

Desde el dia 20 del actual se establece el servicio en la forma siguiente:

Buzones públicos.

Se recogen las cartas á las nueve de la mañana, seis de la tarde y ocho y treinta de la noche.

Buzon principal.

Quince minutos antes de la salida de los correos.

SERVICIO DE APARTADO Y LISTA.

Apartados.

De nueve á doce de la mañana.
De nueve y media á diez de la noche.

Lista.

De diez á doce de la mañana.
De cuatro de la tarde á nueve de la noche.

Cuando los correos lleguen con retraso las horas de entrega estarán en relacion con los mismos.

SERVICIO DE CERTIFICADOS.

De nueve á doce de la mañana.
De cuatro á siete de la tarde.
Las reclamaciones de devolucion de sobres se harán de diez á doce de la mañana.
Pasadas dichas horas no se admitirán certificados ni reclamaciones

Las cartas que se depositen en los buzones públicos despues de las horas señaladas quedarán para los correos del dia siguiente.

Toda la correspondencia que se deposite en el buzón principal sin los quince minutos de anticipacion á la salida del correo á que corresponden quedará igualmente para el dia siguiente.

Zaragoza 19 de Octubre de 1876.—El Administrador principal, Estéban Lopez Montenegro.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION Y CENTRO DE ZARAGOZA.

Autorizada esta Direccion de Seccion, por la estrechez del local que hoy ocupa, para tomar en arriendo otro destinado para la Direccion de Seccion y Estacion con sus dependencias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 2 de Mayo último, se hace público que se admitirán proposiciones para dicho arriendo en el término de un mes, desde el día de la insercion de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse aquellas todos los dias laborables de nueve á once por la mañana y de dos á cinco por la tarde, en el despacho del Jefe que suscribe, calle de Cádiz, núm. 15. donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demás circunstancias necesarias en el local. Los interesados deberán acompañar á las proposiciones un croquis del local que ofrezcan.

Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle de, número....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el número....., enterado de las condiciones que se exigen para el arriendo de un local destinado á la Direccion de Seccion y á la Estacion telegráfica con sus dependencias en Zaragoza, se obliga á arrendar á la Direccion general de Telégrafos, con sujecion á todas y cada una de las condiciones expresadas y por la cantidad de (tantas pesetas anuales), un local de su propiedad, sito en la calle de....., número.....»

(Fecha y firma.)

Zaragoza 28 de Octubre de 1876.—El Director de la Seccion, Orestes de Mora.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Peñafior se halla vacante: su dotacion consiste en 987 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que la soliciten dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que se proveerá.

Peñafior 28 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Alberto Vicente.

El día 12 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana se sacará en pública subasta el arriendo por tres años de las hierbas de la dehesa denominada de Armantes, de este pueblo, confrontante con los términos de Ateca y Calatayud. Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en la Casa Consistorial de dicho pueblo el día y hora citados, donde tendrá lugar el acto con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Terrer 30 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Manuel Minguñon.

La Facultad de Médico-Cirujano de la titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Este pueblo se halla situado á la márgen del rio Ebro, con muy buena campiña, es sano, y el Facultativo que sea agraciado podrá verificar la contratacion vecinal.

Novillas 29 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Ramon Salas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D.^a Fausta Yagüe y Alcalde, vecina que fué de esta ciudad, y llamo á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Calatayud á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Bonifacio Navarro.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D.^a Mariana Sevilla y Gaspar, vecina que fué de Sabiñan, ocurrida en el mismo el doce de Agosto último, y se llama á todos cuantos se crean con derecho á los bienes de la finada, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma en el expediente de abintestato incoado por D. Pascual Liñan.

Dado en Calatayud á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Manuel Palomares.

Tarazona.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Tarazona.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado y publicado en el mismo la sentencia que dice:

«Sentencia:—En la ciudad de Tarazona á veintuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis:

Vistos estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. Alejandro Cabello, en nombre y representacion de Vicenta

Matud y Guardia, vecina de esta ciudad, se solicitó en demanda que al efecto presentó, se declarase pobre en sentido legal á la expresada Vicenta para litigar con Teresa García y Mariano Matud en el pleito de menor cuantía que contra los mismos intentaba, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que conferido traslado de aquella pretension á los expresados Teresa García y Mariano Matud, así que al Ministerio fiscal, únicamente éste lo evacuó, por lo que, acusada la rebeldía, se han seguido los autos respecto á los mismos Teresa García y Mariano Matud, con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos á prueba durante su término, acreditó la actora carecer de toda clase de bienes y que no ejerce tampoco industria alguna, así que dependia exclusivamente de su salario como sirvienta:

Considerando que por lo tanto la referida Vicenta Matud se halla comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo procedente la declaracion que tiene solicitada:

Vistos el expresado artículo, el 179 y demás relativos del título 5.º de dicha ley, así que el 1.190 de la misma,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Vicenta Matud y Guardia para litigar en el mencionado pleito, con opcion á los beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio de las obligaciones que establece la citada ley. Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmo.—Casimiro Ramos.»

Así resulta de los nombrados autos que obran en la Escribanía de mi cargo á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, á fin de que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Tarazona á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Santos Serrano.

JUZGADOS MILITARES.

D. Pedro Rodriguez Caballero y Piñeiro, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Juez Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Hallándome instruyendo causa criminal de orden superior á D. Pedro Garcés Belber, Alférez que fué del regimiento infantería de San Fernando, por el delito de desercion al campo enemigo el dia 7 de Marzo de 1875, quien desapareció de la plaza de Zaragoza, donde tenia su residencia, y últimamente de la de Madrid, é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza por segundo edicto al expresado Oficial, señalándole las prisiones militares de la ex Ciudadela de esta plaza de Barcelona, donde deberá presentarse dentro el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado

se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á los cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro Rodriguez Caballero.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

A fin de proveer las vacantes de recaudadores de contribuciones que ocasiona el movimiento del personal destinado á este servicio, los que se consideren en aptitud de ocuparlas presentarán en esta Secretaría, en plazo breve, nota de sus circunstancias y solicitud dirigida al Sr. Director, en el concepto de que es condicion precisa la de prestar fianza en metálico ó valores, al tipo de cotizacion, por una suma de 5.000 pesetas por lo menos; advirtiéndose que en igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que ofrezca mayor suma en fianza.

Zaragoza 30 de Octubre de 1876.—El Secretario, Eduardo de Nó. (2)

MANICOMIO DE BUGEDO

SITUADO EN LA PROVINCIA DE BURGOS

ENTRE MIRANDA DE EBRO Y PANCORBO.

Se admiten dementes é incurables desde 4 reales diarios, avisando para conducirlos al Administrador D. Ramon Ronda.

ARRIENDO.

El dia 12 del próximo Noviembre y hora de las diez de su mañana, en el Salon de las Casas Consistoriales de la villa de Hajar, se arrendarán en pública licitacion por término de tres años los tres molinos harineros de Hajar y Urrea, propiedad de la sociedad llamada de los Molinos, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la casa del Sr. Presidente.

Hajar 14 de Octubre de 1876.—El Presidente, José Losilla. (2)

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm 46, entresuelo, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.